

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-INSESF-INSEPS-INR-INGINT-2022-0003

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

Que, el inciso tercero del artículo 74 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, sustituido por el artículo 52 de la Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Monetario y Financiero para la Defensa de la Dolarización publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 443 de 3 de mayo de 2021, determina:

“La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en su organización, funcionamiento y funciones de control y supervisión del sector financiero popular y solidario, se regirá por las disposiciones de este Código y la Ley Orgánica, de Economía Popular y Solidaria.”;

Que, el numeral 4 del artículo 163 del Código Ut supra señala: *“El sector financiero popular y solidario está compuesto por: (...) 4. De servicios auxiliares del sistema financiero, tales como: software bancario, transaccionales, de transporte de especies monetarias y de valores, pagos, cobranzas, redes y cajeros automáticos, contables y de computación y otras calificadas como tales por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria en el ámbito de su competencia.”;*

Que, el artículo 436 del mencionado Código prescribe: *“Las compañías, para prestar los servicios auxiliares a las entidades del sistema financiero nacional, deberán calificarse previamente ante el organismo de control correspondiente, la que como parte de la calificación podrá disponer la reforma del estatuto social y el incremento del capital, con el propósito de asegurar su solvencia”;*

Que, el artículo 473 del referido cuerpo legal determina: **“Servicios auxiliares.** *Las entidades del sector financiero popular y solidario podrán invertir en entidades de servicios auxiliares del sistema financiero nacional. Estas entidades se regirán por las disposiciones contenidas en el Título 2, Capítulo 5, Sección 11.*

Asimismo, las entidades del sector financiero popular y solidario podrán constituir organizaciones de la economía popular y solidaria cuyo objeto sea la prestación de servicios auxiliares que se regirán por las disposiciones de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria.”;

Que, el artículo 474 del referido Código Orgánico determina: **“Calificación.** *Las entidades de servicios auxiliares constituidas de acuerdo con el artículo precedente, para poder operar, deberán calificarse previamente ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la que como parte de la*

calificación podrá disponer la reforma del estatuto social y el incremento del capital, con el propósito de asegurar su solvencia.

El capital de estas compañías deberá guardar directa proporción con el volumen o monto de sus operaciones.”;

Que, el literal g) del artículo 151 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria establece como una de las atribuciones del Superintendente de Economía Popular y Solidaria: “*Delegar sus facultades siempre en forma concreta y precisa, a los funcionarios que juzgue del caso*”;

Que, la Disposición General Primera de la Sección XIX “*Norma general que regula la definición, calificación y acciones que comprenden las operaciones a cargo de las entidades de servicios auxiliares del sector financiero popular y solidario*”, de la CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS, EMITIDO POR LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA, señala: “**PRIMERA.-** *La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emitirá las normas de control necesarias para la aplicación de la presente norma*”;

Que, mediante Resolución No. SEPS-IGT-ISF-IGJ-2018-0105 de 06 de abril de 2018, el Intendente General Técnico delegado por el Superintendente de Economía Popular y Solidaria, emitió la “Norma de Control para la Calificación y Supervisión de las Compañías y Organizaciones de Servicios Auxiliares del Sector Financiero Popular y Solidario”;

Que, es necesario actualizar los requisitos para calificación y supervisión de las compañías y organizaciones de servicios auxiliares del sector financiero popular y solidario;

Que, conforme consta en el literal c) del artículo 1 de la Resolución No. SEPS-IGTIGS-IGD-IGJ-2020-003 de 28 de febrero de 2020, la Superintendente de Economía Popular y Solidaria, delegó al Intendente General Técnico para que, en el ámbito de su competencia, dicte las normas de control; y,

Que, mediante Acción de Personal No. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado por la Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico, al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En ejercicio de sus atribuciones, resuelve:

ARTÍCULO ÚNICO.- En la “NORMA DE CONTROL PARA LA CALIFICACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LAS COMPAÑÍAS Y ORGANIZACIONES DE SERVICIOS AUXILIARES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-ISF-IGJ-2018-0105 de 6 de abril de 2018, efectúense las siguientes reformas:

1.- Sustitúyase el artículo 1 por el siguiente:

“ARTÍCULO 1.- *Las compañías y organizaciones que vayan a prestar servicios auxiliares a las entidades del sector financiero popular y solidario, deberán obtener previamente la calificación de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, para lo cual deberán presentar lo siguiente:*

- a. *Solicitud de calificación suscrita por el representante legal o apoderado de la compañía u organización, en la que se establezca claramente el detalle de el/los servicio(s) auxiliar(es) específicos que va a prestar;*
- b. *Copia del Registro Único de Contribuyentes (RUC);*
- c. *Balance general y estado de resultados al 31 de diciembre del año inmediato anterior al de la solicitud de calificación y balance general y estado de resultados con corte a una fecha no mayor de tres meses de la fecha de la solicitud de calificación, debidamente suscritos por el representante legal y el contador. En caso de que la compañía que solicita su calificación se encuentre obligada a presentar sus estados financieros auditados ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, deberá remitir el último informe obligatorio de Auditoría Externa;*
- d. *Declaración juramentada del representante legal en la cual conste que la compañía u organización:*
 - 1) *No se encuentra en mora de sus obligaciones directamente por más de sesenta días con las entidades del sistema financiero nacional o con sus subsidiarias.*
 - 2) *No está inhabilitada para el manejo de cuentas corrientes por registrar multas pendientes de pago por cheques protestados o cuentas corrientes cerradas; por incumplimiento de disposiciones legales;*
 - 3) *No se halla en mora de obligaciones contraídas frente a instituciones del Estado;*
 - 4) *No registra cartera castigada en ninguna entidad del sistema financiero nacional durante los últimos cinco (5) años;*
 - 5) *No haber recibido la entidad u organización ni sus representantes legales, sentencia ejecutoriada por delitos relacionados con manejo de recursos públicos o privados, estafa, abuso de confianza, lavado de activos, tráfico de influencias, cohecho, concusión, peculado o cualquiera de los delitos contra la administración pública; y,*
 - 6) *No se encuentra en estado de intervención declarado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.*
- e. *En el caso de las compañías constituidas en los últimos doce meses anteriores a la presentación de la solicitud de calificación, deberán presentar los estados financieros proyectados por 2 años además del plan de negocios que permita justificar los mismos; y,*
- f. *En el caso de las compañías generadoras de cartera, el representante legal deberá certificar a través de un informe que la entidad cuenta con la tecnología crediticia adecuada para prestar dicho servicio.*

g. Adicionalmente, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, verificará en la página web de las instituciones gubernamentales o de control según corresponda, lo siguiente:

1. En el caso de las compañías, escritura pública de constitución con la razón de inscripción en el Registro Mercantil;
2. Nombramiento vigente del representante legal o de quién hiciere sus veces; para el caso de las compañías, inscrito en el Registro Mercantil;
3. Certificado de cumplimiento de obligaciones y existencia legal otorgado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
4. Estar al día en el cumplimiento de obligaciones con el Servicio de Rentas Internas; y,
5. Certificación del permiso de operación anual emitido por el Ministerio de Gobierno o de quien hiciere sus veces, en el caso de compañías y de las organizaciones que presten el servicio de Transporte de Especies Monetarias y de Valores;

Las compañías calificadas por la Superintendencia de Bancos hasta el 18 abril de 2017, deberán:

- a. Presentar los documentos referidos en los literales a), b, c), d), g) numeral 2; y,
- b. Copia certificada de la respectiva calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos para prestar servicios auxiliares a entidades del sistema financiero.”

2.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 2 por el siguiente:

“ARTÍCULO 2.- Cumplidos los requisitos previstos en el artículo 1, la Superintendencia, conferirá, de ser el caso, mediante resolución, la calificación pertinente. Esta calificación podrá ser evaluada, retirada o ratificada de manera anual por la Superintendencia.”

3.- Sustitúyase el artículo 6 por el siguiente:

“ARTÍCULO 6.- Las compañías y las organizaciones que proporcionen servicios auxiliares deberán entregar la información que solicite la Superintendencia en los formatos y canales que esta determine, en especial la siguiente:

- a. La matriz de riesgos operativos en la cual se identifiquen los principales eventos de riesgos a los que se encuentran expuestos los servicios ofertados y controles establecidos para mitigarlos;
- b. Las políticas de seguridad de la información y medidas de seguridad física y electrónicas de acuerdo con la naturaleza del servicio calificado;
- c. El Manual de Administración del Riesgo de Crédito, cuando corresponda;
- d. El plan de continuidad del negocio a excepción de las transportadoras de valores; y,
- e. Manual de procesos sobre el servicio calificado.”

4.- Sustitúyase el artículo 8 por el siguiente:

“ARTÍCULO 8. - Serán causales para que la Superintendencia pueda retirar la calificación, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a las que hubiera lugar, las siguientes:

- a. Incumplimiento de las disposiciones de la presente norma o de las recomendaciones emitidas por la Superintendencia;
- b. No entregar la información solicitada por la Superintendencia;
- c. Falsedad de la información proporcionada a la Superintendencia; y,
- d. Reiterado incumplimiento de las normas legales aplicables a la prestación del servicio calificado.”

5.- Inclúyase como Disposición General Cuarta, la siguiente:

“CUARTA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá solicitar información adicional que estime pertinente para los fines de la presente Norma.”

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 3 de enero de 2022.

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO